



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 120-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Resolución Incidente de Recusación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2021.- Las 08h54.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES:

1. Auto dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril del 2021, a las 15h01.
2. Acta de Sorteo **No. 094-13-04-2021-SG**, que conforme lo certifica el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de abril del 2021 se realizó el sorteo electrónico del incidente de recusación presentado dentro de la **causa No. 120-2021-TCE**, cuyo conocimiento correspondió al Juez Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.
3. El 14 de abril del 2021 a las 15h24 ingresa el expediente, al despacho del Juez Ponente del Incidente de Recusación, en trece (13) cuerpos que contienen mil doscientos treinta y seis (1236) fojas.
4. Con auto dictado el 15 de abril del 2021 a las 15h56, el Juez Ponente, Avocó conocimiento del Incidente de Recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza **"1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"**, en contra de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Ángel Torres Maldonado

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II.- ANÁLISIS DE FORMA:

Justicia que garantiza democracia



2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

En ejercicio de su facultad reglamentaria, consagrada en el artículo 70, numeral 10 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra

Justicia que garantiza democracia



la Resolución No. PLE-CNE-14-31-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, causa cuyo conocimiento ha correspondido -previo sorteo de ley- a la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, el recurrente Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

"Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal..."

De la revisión del expediente, se advierte que la causa No. 120-2021-TCE fue sorteada el 4 de abril de 2021, conforme consta del Acta de sorteo y la razón correspondiente, que obran de fojas 23 a 24, correspondiendo el conocimiento de la misma a la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, quien mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, dispuso que el recurrente aclare y complete su escrito inicial.

Por su parte, el recurrente, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora.

La jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, a las 16h11, admitió a trámite la presente causa No. 120-2021-TCE, como se advierte de fojas 1.193 a 1.194.

El recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", interpone incidente de recusación el 10 de abril de

Justicia que garantiza democracia



2021, a las 15h46, en contra de los jueces electorales: doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora de la causa principal, doctor Ángel Torres Maldonado; y, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 1.209 a 1.211.

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del plazo previsto en la normativa electoral señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. Argumentos en que se fundamenta la recusación

El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en su escrito de interposición del presente incidente de recusación, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva:

La causal de Recusación está motivada en las siguientes consideraciones:

El Juez Dr. Ángel Torres Maldonado es actualmente Juez sustanciador de la causa 119-2021-TCE; la Dra. Patricia Guaicha Rivera es actualmente Jueza sustanciadora de la causa 120-2021-TCE; el Juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera es actualmente Juez sustanciador de la causa 121-2021-TCE. Dichas causas corresponden a su vez a cuestiones ya tratadas por estos jueces; en el presente caso específicamente estos jueces conocieron la causa 057-2021-TCE en la que emitieron sentencias y dicha causa corresponde a su vez a la cuestión que se ventila en la presente causa. Esta situación llevó inclusive a que el Consejo Nacional Electoral disponga la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí materia de la presente causa debido a que esta guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la resolución que fue tratada por este Tribunal en la causa 057-2021-TCE.

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE LA RECUSACIÓN. La causal en que se motiva la presente Recusación es:

Las establecidas en el numeral 4 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

“4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”

Justicia que garantiza democracia



DETALLE DE LAS PRUEBAS QUE SE ADJUNTA.- Con sustento en lo señalado en los artículos 29 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicito el auxilio del Tribunal en la obtención de las siguientes pruebas que reposan en la propia institución por lo que solicito que por secretaría se disponga se reproduzcan y se anexen al expediente copias certificadas de los siguientes documentos:

- Se reproduzca la notificación con la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentada en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, antecedente de la Resolución materia del Recurso de la presente causa que obra del expediente administrativo respectivo.
- Se reproduzca el expediente de la causa 057-2021-TCE..."

3.2.- Contestación de los jueces electorales recusados

3.2.1. Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito que obra de fojas 1.223, señaló lo siguiente:

"(...) Revisado el expediente, me permito indicar que en la causa Nro. 057-2021-TCE mencionada por el recusador, conformé el pleno jurisdiccional que resolvió esa causa, que podría guardar relación con los hechos fácticos y actos administrativos que deben resolverse en la presente causa en la que he sido recusado. Por lo tanto les corresponderá a los jueces que conozcan el presente incidente, decidir si dicha situación constituye o no motivo suficiente para separarme del conocimiento de la causa Nro. 120-2021-TCE..."

3.2.2. Dr. Ángel Torres Maldonado

Mediante escrito que obra de fojas 1.225 a 1.226 da contestación al presente incidente de recusación en los siguientes términos:

"(...) CONTESTACIÓN

8. Señores Jueces Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente recusar a un juez electoral cuando se justifique que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinadas en virtud de la delegación legislativa. Además, la recusación aun juzgador debe ser

Justicia que garantiza democracia



presentada de manera singularizada por cada causa y no como en el presente caso, en el mismo escrito recusa a un juez principal del Organismo por la tramitación dentro de la causa 119-2021-TCE (ser juez sustanciador) y por la causa sustanciada con el No. 057-2021-TCE.

(...)

10. Sin embargo, debo señalar que no sé por qué aplicaría la causal invocada por el recusante, numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila", dado que en su escrito no lo determina, solamente se limita a señalar que el suscrito juez es actualmente el juez sustanciador de la causa No. 119-2021-TCE y que, ya emití sentencia en la causa No. 057-2021-TCE; es decir, señores jueces, no existe una precisión de la pretensión del señor abogado del recurrente, más que una afirmación carente de sustento.

11. Cabe señalar que: a) este juez siempre actúa conforme a lo dispuesto en el mandato constitucional, y en uso de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias, mediante sentencias razonadas y argumentadas, en forma individual o conjunta con los colegas jueza y jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; b) la causa No. 057-2021-TCE guarda relación a un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021; y de la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolviera mediante sentencia el 30 de marzo de 2021, a las 11h36 referente a que el mencionado acto administrativo se encuentra debidamente motivado de conformidad a lo previsto en el literal l) numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República y que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución; c) la causa No. 119-2021-TCE, versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, y que, ahora se encuentra pendiente de decisión; y, d) La causa No. 120-2021-TCE versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-14-31-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, y que, ahora se encuentra pendiente de decisión. Es decir, son causa distintas, contra actos administrativos distintos, cuyo conocimiento le correspondió conocer a un juez electoral en su calidad de sustanciador, en el caso de la causa 120-2021-TCE, está a cargo de la doctora Patricia Guaicha Rivera, dado que la competencia radica en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Ley de la materia. Sin que, por aquello, se

Justicia que garantiza democracia



contravenga alguna de las causales para que proceda la recusación contra algún juez.

12. Señora jueza y señores jueces, conforme a lo indicado en líneas *ut supra*, son recursos subjetivos contencioso electorales diferentes que se fundamentan en el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y por ende, la pretensión del recusante no se adecúa a las causales previstas en los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que determinan las causales de recusación, así como se ha demostrado que su pedido de recusación se sustenta en argumentos fácticos y jurídicos indebidos, injustificados e inmotivados, que no llegan a sustentar la recusación planteada por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA".

III. PETICIÓN

13. Por cuanto el incidente de recusación no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni tampoco especifica los hechos jurídicos o fácticos que motivan la referida recusación, se dignarán en no aceptarla..."

3.2.3. Dra. Patricia Guaicha Rivera

La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza electoral recusada, mediante escrito constante a fojas 1.237 y vta., en lo principal, manifiesta lo siguiente;

"(...) 2. En el escrito mediante el cual se propone el incidente de recusación en mi contra, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", expresa que conocí y emití sentencia en la causa No. 057-2021-TCE y dicha causa corresponde a su vez a la cuestión que se ventila en la presente causa 120-2021-TCE por lo tanto, la causal por la que se me recusa es la prevista en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila.

3. Revisado el expediente de las causas Nro. 120-2021-TCE y 057-2021-TCE, se desprende lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



3.1. En la causa Nro. 120-2021-TCE, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el recusante interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral (...)

3.2. En la causa Nro. 057-2021-TCE, conforme se puede verificar de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de marzo de 2021 a las 11h36 y publicada en la página web institucional, efectivamente corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. En la referida sentencia se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente. (...) Esto es, a la presente fecha la sentencia dictada en la causa Nro. 057-2021-TCE se encuentra ejecutoriada y la compareciente formó parte del Pleno del Tribunal que conoció y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ahora recusante.

(...)

5. Con estas consideraciones, si bien se tratan de resoluciones diferentes conforme consta de los numerales precedentes, no obstante los hechos formulados por el recurrente a través del recurso subjetivo contencioso electoral en esta causa señala que son los mismos de la causa Nro. 057-2021-TCE, por lo tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución y con base en el artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me allano con la recusación que se ha propuesto en mi contra en esta causa...”

3.3. Sobre la naturaleza y finalidad de la recusación

El Tribunal Contencioso Electoral, en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 006-2018-TCE, ha manifestado que la normativa vigente ha previsto, para defender la transparencia e imparcialidad judicial, dos mecanismos: la excusa y la recusación.

En este sentido, este Tribunal entiende que la recusación es, en estricto derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando

Justicia que garantiza democracia



ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.

Por tanto, la excusa, como la recusación, constituyen garantías procesales que resguardan la seguridad jurídica, así como el derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, como requisito indispensable que asegura la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 del texto constitucional, y en los artículos 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, como garantía constitucional, ha señalado, en la Sentencia No. 357-16-SEP-CC, caso No. 0370-13-EP, lo siguiente:

"(...) la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, persona o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas (...) Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general..."

Justicia que garantiza democracia



El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, manifiesta que los jueces: Dr. Ángel Torres Maldonado; Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, son jueces sustanciadores en las causas No. 119-2021-TCE; 120-2021-TCE; y, 121-2021-TCE, respectivamente, y en tal virtud propone el presente incidente de recusación en contra de los referidos jueces electorales, que formaron parte del Pleno de este órgano jurisdiccional que expidió sentencia en la causa No. 057-2021-TCE.

El presente incidente de recusación ha sido interpuesto en contra de tres jueces electorales, supuesto para el cual el último inciso del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone “*si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, **todos serán resueltos en el mismo trámite***” (lo resaltado fuera del texto original).

3.4. La causal de recusación invocada

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza el respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les otorgan, por lo que sus Jueces únicamente podrán dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentran específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver.

Esto permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso, por parte la administración de justicia.

El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, recurrente en la causa principal, funda su recusación en contra de los jueces: Dr. Ángel Torres Maldonado, Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en la causal prevista en el artículo 56, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”.

En el escrito contentivo del presente incidente, se imputa a los jueces recusados haber formado parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que expidió sentencia en la causa No. 057-2021-TCE, por lo cual -a criterio del recusante-

Justicia que garantiza democracia



“dicha causa corresponde a su vez a la cuestión que se ventila en la presente causa”.

Al respecto, este órgano de justicia electoral precisa que, conforme lo manifestado por el recusante y los jueces recusados, la causa No. 057-2021-TCE, corresponde a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, por parte del ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de marzo de 2021; en tanto que la presente causa No. 120-2021-TCE, se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el mismo recurrente, pero en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-31-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; es decir, se trata de otra resolución expedida por el órgano administrativo electoral.

Los jueces recusados: Dr. Ángel Torres Maldonado; Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, si bien han formado parte del Pleno de este Tribunal, que dictó sentencia en la causa No. 057-2021-TCE, no han conocido ni resuelto “la cuestión que se ventila” en la presente causa, pues los recursos subjetivos contenciosos electorales, interpuestos en las causas No. 057-2021-TCE y 120-2021-TCE, por el mismo ciudadano, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, están dirigidos en contra de dos resoluciones diferentes y expedidos en fechas distintas por el Consejo Nacional Electoral.

Cabe señalar que otro proceso jurisdiccional, no constituye instancia, como el Recusante ha señalado. La instancia dentro de un proceso constituye uno de los grados jurisdiccionales en los que se resuelve el asunto que se ha sometido a conocimiento y decisión de un tribunal de justicia. Así tenemos que nuestro sistema jurídico, garantiza como derecho constitucional la doble instancia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m). De tal manera que si un juzgador conoció y resolvió en primera instancia un conflicto jurídico, le está vedado formar parte del tribunal que conocerá y resolverá la segunda instancia, en sede de apelación. Lo contrario implicaría ser juez y parte. Por ello la causal invocada por el Recusante, resulta improcedente.

Por tanto, es evidente que no se cumple el supuesto que prevé el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para configurar la causal de recusación invocada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, “(...) las causas que

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 120-2021-TCE

dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”¹.

Por las consideraciones expuestas, y no siendo necesario mayor análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en contra de los jueces electorales: Dr. Ángel Torres Maldonado; Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 120-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE el original de la presente resolución al expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución:

4.1. AL SEÑOR JOSEPH SANTIAGO DÍAZ ASQUE, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” y a su patrocinadora en los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com, y en la **casilla contencioso electoral No. 069**.

4.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

4.3. AL DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, **en su despacho** y en el correo electrónico arturo.cabrera@tce.gob.ec.

¹ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista “Diálogos de Saberes”, Bogotá D.C. Colombia; No. 36 - Enero - Junio de 2012; pág. 168.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 120-2021-TCE

- 4.4. **AL DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO**, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos **angel.torres@tce.gob.ec** y **angeltm63@hotmail.com**.
- 4.5. **A LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA**, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico **pguaicharivera@hotmail.com**.

QUINTO.- Actúe el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

